

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 422

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00166-00
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL CANAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora Martha Isabel Canal, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1- Revisada íntegramente la demanda junto con los anexos que soportan la misma, se tiene, que no se encuentra acreditado el último lugar donde presto sus servicios el señor Agente Riaño Sánchez Israel Antonio (Q.E.P.D.), ello a fin de lograr establecer la competencia por el factor territorial de conformidad con el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 del siguiente tenor:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Negrillas del Despacho.)

2- Se aprecia que la demanda va dirigida entre otros, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, sin embargo, de la revisión de las pretensiones se evidencia que no se está demandando ningún acto administrativo expedido por dicha entidad, en razón a ello deberá la parte actora justificar la comparecencia de la misma al proceso, o en su defecto, dirigir la demanda contra quien sea competente, al tenor del primer inciso del artículo 162 del C.P.A.C.A., que establece:

“Artículo 162. Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente (...)”

3- La demanda, busca entre otros la nulidad de la **Resolución 08720 del 19 de Diciembre de 2011**, visible Fl. 32 a 34 del archivo **02Anexos.pdf** del expediente virtual y consecuentemente el restablecimiento de derechos económicos en relación con una sustitución pensional, de la revisión de la precitada resolución se desprende que la misma resolvió entre otros distribuir la sustitución de asignación mensual de retiro a los señores: Erika Alejandra; María Isabel; Lisve Viviana; María Camila y Camilo Antonio Riaño Canal.

En razón a ello, y en aras de precaver un fallo inhibitorio, la actora deberá integrar el contradictorio, demandado a todas aquellas personas que tengan interés directo en los resultados del proceso.

4- Por otro lado, la presente acción busca la nulidad del **Acto Ficto o Presunto** por la no resolución de la petición enviada por el apoderado judicial de la demandante el día 12 de Diciembre de 2018 (Fl. 25 a 31 del archivo **02Anexos.pdf**), sin embargo de la revisión de los anexos que acompañan la demanda solo se evidencia el envío de la petición pero no obra constancia de recibido por parte de la entidad demandada, comoquiera que la guía de correo certificado de la empresa 472 aportada con los anexos no es de correo certificado, y por tanto no tiene firma o sello que certifique el recibido de dicho documento por parte de la entidad, en razón a ello deberá la parte actora acreditar fehacientemente el recibido de la petición que da origen al supuesto acto administrativo ficto, lo anterior con fundamento en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., del siguiente tenor:

“Artículo 166. Anexos de la demanda.- A la demanda deberá acompañarse:

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren**, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”* (Negrillas y subrayado del Despacho.)

5- De igual manera, deberá adecuarse el poder individualizando plenamente los actos administrativos a demandar, comoquiera que el poder visible a folio 11 del archivo **02Anexos.pdf** del expediente virtual, fue conferido por la demandante para ejercer la presente acción sobre un acto ficto y la demanda va dirigida contra mas actos administrativos, atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, del siguiente tenor:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”* (Negrillas del Despacho.)

6- De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se deberá informar en la demanda la dirección electrónica para notificaciones judiciales de todas las entidades demandadas a efecto de cumplir con la notificación personal del auto admisorio a los representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

“Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.” (Negrillas del Despacho).

Lo anterior en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que preceptúa:

Calle 7 N.° 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

*“Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Negrillas fuera de la norma.)

7- Finalmente, se advierte que revisado el expediente virtual no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados, a la luz del precitado artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada**, y en el evento de demandarse a nuevos sujetos, **deberá corregirse también este aspecto en el poder.**

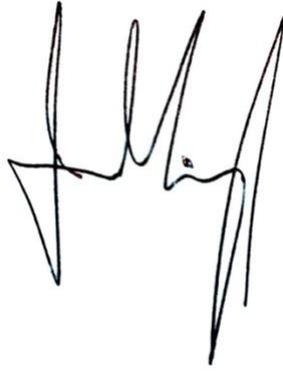
Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 049, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 17 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 423

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00175-00
DEMANDANTE: CLARA INES GUEVARA HERMIDA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora Clara Inés Guevara Hermida, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

- Revisado íntegramente el expediente, se tiene, que la demanda de la referencia fue instaurada con anterioridad a la expedición del Decreto 806 del 2020, sin embargo, lo cierto es que **el día 07 de septiembre de 2020**, fecha en la cual fue repartida a este Despacho, dicho Decreto ya se encontraba vigente razón por la cual deben cumplirse los requisitos allí expuestos, dentro de los cuales tenemos que con la demanda se debe acreditar el envío simultáneo de la misma y sus anexos a los demandados, dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, del siguiente tenor:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada.**

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

TERCERO. - Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial principal de la parte demandante, al Abogado Iván Camilo Arboleda Marin, identificado con C.C. No. 1.112.464.357 de Jamundi y Tarjeta Profesional No. 198.090 del C.S. de la J., y como apoderada judicial suplente de dicha parte a la Abogada Laura Fernanda Arboleda Marin, identificada con la C.C. No. 1.112.475.337 de Jamundi y Tarjeta Profesional No. 273.937 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder visible a folio 21 a 24 del archivo **01Demanda.pdf** del expediente virtual.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 049, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 17 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 425

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00173-00
DEMANDANTE: JHOLMAN ANDRÉS JARAMILLO BUSTAMANTE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ
PROCESO: NULIDAD SIMPLE

Encontrándose a Despacho para decir sobre la admisión del proceso de la referencia, mediante el cual se solicita la nulidad del Decreto No. 200-024.0170 del 26 de febrero de 2019 “por el cual se reglamenta la atención de urgencias a nivel prehospitario para personas que requieran atención en casos de paro cardiopulmonar, urgencia vital, accidentes de tránsito, traumatismos, u otra condición de salud en el municipio de Tuluá y se dictan otras disposiciones” (f. 55 a 72 del archivo **01Demanda.pdf** del expediente virtual), y del Decreto No. 200-024-0408 del 17 de junio de 2019 “por medio del cual se modifican algunos artículos y se adiciona el artículo 21.A y 28.A al Decreto No. 200-024-0408 del 26 de febrero de 2019...” (f. 73 a 85 del archivo **01Demanda.pdf** del expediente virtual), se observa que este Despacho no resulta ser competente por el factor funcional para conocer del referido proceso, tal como se analiza a continuación.

CONSIDERACIONES

A partir del análisis de la demanda de la referencia, se pudo observar que en el acápite denominado “*normas violadas y concepto de la violación*”, fue explicado por la parte actora que la ilegalidad de que presuntamente adolecen los actos administrativos demandados expedidos por el municipio de Tuluá (V.), deviene de la vulneración, entre otras, de normas de rango constitucional, a saber, los artículos 1, 25, 95, 123, 131, 287, 313 y 333.

Conforme con lo anterior, resulta claro que al tratarse de una solicitud de nulidad de actos administrativos de carácter general proferidos por una autoridad diferente al Gobierno Nacional, cuyo fundamento es la presunta vulneración de la Constitución, no existe duda alguna al Despacho que el conocimiento del presente medio de control corresponde de manera restrictiva al Consejo de Estado conforme lo establece el artículo 135 del C.P.A.C.A., al disponer:

“Artículo 135. Nulidad por inconstitucionalidad. Los ciudadanos podrán, en cualquier tiempo, solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponde a la Corte Constitucional en los términos de los artículos 237 y 241 de la Constitución Política, por infracción directa de la Constitución.

También podrán pedir la nulidad por inconstitucionalidad de los actos de carácter general que por expresa disposición constitucional sean expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional.

Parágrafo. El Consejo de Estado no estará limitado para proferir su decisión a los cargos formulados en la demanda. En consecuencia, podrá fundar la declaración de nulidad por inconstitucionalidad en la violación de cualquier norma constitucional. Igualmente podrá pronunciarse en la sentencia sobre las normas que, a su juicio, conforman unidad normativa

con aquellas otras demandadas que declare nulas por inconstitucionales.” (Negrillas fuera de la norma.)

Lo anterior, en concordancia con el inciso 4º del artículo 107 del C.P.A.C.A. que dispone expresamente que dicha Corporación conocerá en Sala Plena de los procesos “*de nulidad por inconstitucionalidad*”; y en esta misma línea, el numeral 5º del artículo 111 del C.P.A.C.A., establece:

“FUNCIONES DE LA SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Sala de lo Contencioso administrativo en pleno tendrá las siguientes funciones:

(...)

5. Conocer de la nulidad por inconstitucionalidad que se promueva contra los decretos cuyo control no corresponda a la Corte Constitucional.

(...)”. (Negrilla y subrayado del despacho).

Partiendo de dicho análisis, se declarará la falta de competencia funcional para tramitar el proceso de la referencia, y en aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A.¹ se remitirá al Consejo de Estado, quien resulta ser el competente para conocer del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

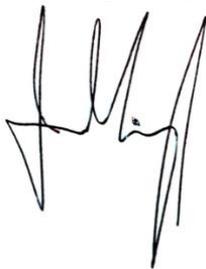
RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia funcional de este Despacho para conocer del presente asunto, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Remitir por la Secretaría de este Despacho, el presente proceso al Consejo de Estado para lo de su competencia, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

TERCERO.- Por Secretaría procédase de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

¹ Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 049, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 17 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 427

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00177-00
DEMANDANTE: ALBER AVILA NOVOA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Alber Avila Novoa en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

1.- Revisado íntegramente el expediente, se tiene que con la demanda no se acreditó el envío simultáneo de la misma y sus anexos a los demandados, requisito dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, del siguiente tenor:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada.**

Por lo expuesto y de conformidad con el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

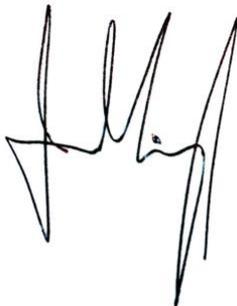
RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

TERCERO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Jairo Rojas Usma, identificado con C.C. No.6.463.687 de Sevilla (V) y Tarjeta Profesional No. 125.662 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 049, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 17 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 428

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00179-00
DEMANDANTE: GABRIELA EUGENIA AGUDELO RIVERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
PROCESO: "ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA"

ANTECEDENTES

1.- El día 13 de diciembre de 2019 (f. 66 del archivo **01Demanda.pdf**), la señora Gabriela Eugenia Agudelo Rivera, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V.), quien mediante Auto No. 620 del 13 de agosto de 2020 (visible a folio 273 y 274 del archivo **01Demanda.pdf** del expediente virtual), resolvió rechazar la demanda por falta de jurisdicción y consecuentemente ordenó remitirlo al Juzgado Administrativo del Circuito de Buga (reparto) para su conocimiento, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) (f. 03 del archivo **03Actareparto.pdf**).

Así las cosas y teniendo en cuenta los antecedentes referidos, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la referida demanda y vistos los antecedentes, ésta instancia judicial **avocará el conocimiento** del presente asunto.

De igual manera se hace necesario, que como primera medida **se adecue la demanda, el medio de control e inclusive el poder** conforme a los lineamientos procesales de esta Jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

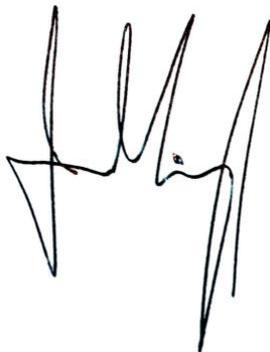
RESUELVE

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del presente medio de control, incoado por la señora Gabriela Eugenia Agudelo Rivera, a través de apoderado judicial en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES).

SEGUNDO.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que se sirva **adecuar la demanda** de la referencia a las exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y al cumplimiento de las demás normas pertinentes y necesarias para continuar con el trámite respectivo, inclusive el Decreto 806 de 2020. **De igual manera deberá adecuar el medio de control y el poder**, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO.- Advertir al apoderado judicial de la parte demandante que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 049, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 17 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

(REPUBLICA DE COLOMBIA)



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 429

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00395-00
DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO CHAPARRO CÁCERES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver mediante la presente providencia, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en contra del Auto Interlocutorio 292 del 16 de julio de 2020, mediante el cual esta instancia judicial improbió el acuerdo conciliatorio presentado en el transcurso de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia (fls. 76 a 81 del Cuaderno Principal).

ANTECEDENTES

El demandante mediante apoderada judicial, presentó demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), solicitando la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 21 de marzo de 2018, como consecuencia de la no resolución de la petición presentada ante la entidad demandada, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

Durante el desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día 09 de julio de 2020, las partes intervinientes manifestaron tener animo conciliatorio, para lo cual el Despacho otorgo el termino de 03 días hábiles a fin de que la entidad demandada allegara el acta del comité de conciliación, advirtiendo que mediante Auto aparte se pronunciaría sobre la improbación o aprobación de la conciliación (fls. 44 a 59 del Cuaderno Principal).

Mediante Auto interlocutorio No. 292 del 16 de julio de 2020, este Despacho resolvió improbar el acuerdo conciliatorio presentado, comoquiera que el acuerdo y la fórmula de arreglo presentada, carece de validez al haber sido presentada por el secretario del Comité, quien por sí sólo no tiene capacidad para ello. (fls. 76 a 81 del C. Ppal.).

EL RECURO DE REPOSICIÓN

La entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a través de su apoderada judicial presenta recurso de reposición con base en los siguientes argumentos:

“La sanción moratoria que se genera por el pago tardío de las cesantías es susceptible de la conciliación (mecanismo alternativo en la solución de conflictos) en ciertas etapas del proceso, como lo es la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo...”

Indica, además frente a los argumentos dados en el auto recurrido, que el Decreto 1716 del 2009 en su artículo 16 regulo lo concerniente a los comités de conciliación, y en su artículo 20 estableció las funciones del secretario del Comité de Conciliación, entre ellas las de elaborar y suscribir el acta.

Finalmente expresa que:

*“El certificado expedido por el comité de conciliación fue elaborado por el secretario del comité, y en este se plasmó la voluntad de los miembros quienes reunidos establecieron que se cuenta con **ÁNIMO CONCILIATORIO** para el caso concreto, dicha decisión se basó en las directrices-política general ya existente (acuerdo 001 de 2018 y las fórmulas de conciliación y transacción aprobadas por el comité de conciliación y defensa del ministerio dentro del marco de la sentencia de unificación del consejo de estado expedida el 18 de julio de 2018) y que regula los casos de sanción moratoria...”*

PROCEDENCIA DEL RECURSO

En relación con la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo. 242 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

***En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”** (Negrillas del Despacho.)*

Ahora bien, el artículo 243 del C.P.A.C.A., establece los autos susceptibles de apelación, veamos:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

- 1. El que rechace la demanda.*
 - 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 - 3. El que ponga fin al proceso.*
 - 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 - 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 - 6. El que decreta las nulidades procesales.*
 - 7. El que niega la intervención de terceros.*
 - 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 - 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- (...)” (Negrillas del Despacho)*

Comoquiera que la providencia impugnada no se encuentra enlistada dentro de los Autos susceptibles de apelación, es procedente el recurso de reposición interpuesto.

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3º del artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**” (Negrillas del Despacho.)*

Así mismo, el artículo 306 del C.P.A.C.A., remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso¹ en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**” (Negrillas y subrayado del Despacho.)*

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos, deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el memorial presentado por la apoderada judicial de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) (fls. 76 a 81 del C. Ppal.), fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que dicho Auto fue notificado por correo electrónico el día 17 de julio de 2020, y el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según se hizo constar la Secretaría del Despacho a f. 89 del C. Ppal.

¹ Se aclara que el Código General del Proceso se encuentra vigente para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según Auto de Unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en providencia del 25 de junio de 2014 dentro del proceso con Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ).

CONSIDERACIONES

Superado el asunto relacionado con la procedencia del recurso de reposición, se indica que dicho recurso fue interpuesto por la apodera judicial de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), y se circunscribe a manifestar que el Decreto 1716 de 2009, dentro de las facultades que otorga al secretario técnico del comité de conciliación, se encuentra la de elaborar las actas de cada sesión y suscribirlas.

A fin de proceder a su resolución, resulta necesario traer a colación que, el Acta No. 55 del Comité de Conciliación, en realidad **no contiene la posición de la entidad demandada en relación con el caso del demandante**, comoquiera que expresamente el Comité de Conciliación de la entidad accionada, reconoce en dicho documento que al tratarse el asunto materia de análisis, a saber, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de un tema ya decantado, **éste no amerita realizar el estudio de cada caso sometido a su consideración**, pues ello implicaría un desgaste innecesario de dicho comité en el entendido que con ello descuidarían o *“se perdería de vista las demás funciones que el Comité debe desarrollar”*, y es por ello que considera que le resulto dable aplicar el numeral 6² del artículo 2.2.4.3.1.2.6. del Decreto 1069 de 2015³, para *“asignar la función al Secretario Técnico de certificar la posición del Comité de Conciliación y Defensa Judicial con base en las políticas y directrices ya aprobadas (...) sin necesidad de que los casos deban ser estudiados en una sesión del Comité”*. (Negrilla del Despacho).

Advierte entonces el Despacho, que el Comité de Conciliación de la entidad accionada valiéndose de una norma genérica, a saber, el numeral 6 del artículo 2.2.4.3.1.2.6. del Decreto 1069 de 2015, **procede a delegar en el Secretario las funciones que expresamente le fueron otorgadas a dicho Comité** por parte del artículo 2.2.4.3.1.2.5. del mismo Decreto, que en su numerales 4^o y 5^o lo conmina a *“Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio **de su estudio y decisión en cada caso concreto**”* y a *“Determinar, **en cada caso**, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación”*, lo que a todas luces constituye una trasgresión de la normativa sobre la cual se sustenta el funcionamiento de los Comités de Conciliación de las entidades Públicas.

Siendo ello así, se reitera que **la persona que termina presentando el acuerdo y la fórmula de conciliación es el Secretario, quien no tiene capacidad para ello ya que la misma radica en cabeza del Comité**, por lo que salta a la vista la carencia de validez de la fórmula conciliatoria presentada en el curso de la audiencia inicial.

Partiendo de ello, no logra apreciarse en esta oportunidad argumentos de tal entidad que permitan reponer la decisión inicialmente adoptada, comoquiera que los argumentos presentados por la apodera judicial de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), no tienen sustento en las precitadas normas, por tanto, se reitera que es el Comité de Conciliación quien tiene la capacidad para formular el acuerdo conciliatorio, y en razón a ello el Acta del Comité de Conciliación **debe contener la posición particular y concreta de la entidad demandada en relación con el caso del aquí demandante**.

² “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.2.6. Secretaría Técnica. Son funciones del Secretario del Comité de Conciliación las siguientes: (...) 6. Las demás que le sean asignadas por el comité.”

³ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”.

Por lo expuesto, no se repondrá la decisión impugnada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

No reponer la decisión recurrida, de conformidad con lo aquí expuesto.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 049, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 17 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 430

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2013-00093-00
DEMANDANTE: ÁNGELA CRISTINA LUCUMÍ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL RUBÉN CRUZ DE TULUÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el presente incidente de liquidación de condena, promovido por la apoderada judicial de la demandante.

ANTECEDENTES

El 17 de marzo de 2014, este Despacho profirió sentencia la No. 031 (fls. 102 a 112 del C. Ppal.), accediendo a las pretensiones de la demanda:

“PRIMERO.- Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 390 de agosto 31 de 2012, “por medio del cual se declara insubsistente un nombramiento en provisionalidad”, por lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONDÉNESE al Hospital Municipal Rubén Cruz Vélez E.S.E. a reintegrar a la demandante al empleo de Odontóloga (4 horas) Código 214 Grado 03-1, de la planta global de empleos o a uno de igual o mejor jerarquía, en caso de no haberse provisto mediante concurso de méritos el referido cargo, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- CONDÉNASE al Hospital Municipal Rubén Cruz Vélez E.S.E., a pagarle a la señora ANGELA CRISTINA LUCUMÍ HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.116.237.018 de Cali, Valle, los emolumentos dejados de percibir desde el momento de su retiro del servicio hasta el día del reintegro efectivo o hasta la fecha en que el cargo fue provisto mediante concurso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

La anterior providencia fue recurrida por el apoderado judicial de la parte demandada, por lo que el día 16 de mayo de 2019, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió el recurso de apelación interpuesto y profirió sentencia de segunda instancia (f. 241 a 264 del C. Ppal.), mediante la cual modificó el numeral tercero y revoco parcialmente el numeral sexto de la sentencia de primera instancia, quedando así:

“PRIMERO.- MODIFÍQUESE, el numeral tercero de la sentencia No. 031 del 17 de marzo de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga, el cual quedará así:

“TERCERO: CONDÉNESE, a título de restablecimiento del derecho, a la ESE HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ a pagarle a la señora ÁNGELA CRISTINA LUCUMÍ HERNÁNDEZ los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el 31 de agosto de 2012 – fecha de su desvinculación -, hasta la fecha de esta sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiendo

o independiente, haya recibido la actora, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (06) meses, ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario.

La presente condena deberá liquidarse mediante incidente promovido por la demandante ante el Juzgado de primera instancia, de conformidad a lo establecido en el artículo 193 del CPACA y teniendo en cuenta los anteriores parámetros para efectuar la liquidación”

SEGUNDO.- REVÓQUESE PARCIALMENTE el numeral sexto de la sentencia apelada, y en su lugar se deberá condenar en costas de primera instancia a la ESE HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ, y de conformidad al artículo 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003 se fijan como agencias en derecho el uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones reconocidas en a sentencia.”

Con base en lo anterior, este Despacho a través de Auto de Sustanciación No. 650 del 23 de octubre de 2019, profirió auto de obedecer y cumplir la orden emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, notificado por estado electrónico No. 047 del 24 de octubre de 2019, quedando ejecutoriado el día 29 de octubre de 2019 (f. 274)

Finalmente, a través de escrito presentado a este Despacho el día 02 de diciembre de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante, propuso incidente de liquidación de condena en abstracto, encontrándose dentro del término legal, de acuerdo a constancia secretarial visible a folio 08 del cuaderno de incidente de liquidación de condena.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo dispuesto en los artículos 193, el numeral 4º del artículo del 209 y 210 del C.P.A.C.A., se determina la procedencia del incidente de liquidación condena.

“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”

“ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

(...)

4. La liquidación de condenas en abstracto.”

“ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.”

Ahora bien, una vez verificados los requisitos para la presentación del incidente de liquidación de condena, evidencia el Despacho que el presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, cumple con los postulados de los artículos ya mentados.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Aperturar incidente de liquidación de condena en abstracto formulado por la señora Angela Cristina Lucumí Hernández, en contra del Hospital Rubén Cruz Vélez E.S.E. de Tuluá, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar personalmente de esta providencia al representante legal de la E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá junto con el Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y del escrito del incidente.

TERCERO: Correr traslado de la solicitud del incidente de liquidación de condena en abstracto, a la E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá y al Agente del Ministerio Público por el término de tres (03) días, para lo cual se le remitirá copia de este auto, del memorial y sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase,

ORIGINAL FIRMADO
JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 049, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 17 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 424

Guadalajara de Buga (v.), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2020-00178-00
CONVOCANTE: ANGELICA MARIA FERNANDEZ SALAMANCA
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio presentado en la audiencia de conciliación extrajudicial que fue llevada a cabo en la ciudad de Cali (V.) el día 04 de agosto de 2020, entre el convocante Angélica María Fernández Salamanca y la convocada Nación - Ministerio de Educación – Fomag.

ANTECEDENTES

Ante el Despacho de la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali (V.), concurrió la convocante a través de apoderada judicial, con la finalidad de precaver la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia de conciliación extrajudicial celebrada en la ciudad de Cali (V), el día 04 de agosto de 2020, la apoderada de la parte convocante se ratificó sobre los hechos y las pretensiones incoadas, por otro lado, la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fomag, refirió que el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad tiene ánimo conciliatorio, para lo cual procedió a aportar la certificación del 07 de julio de 2020, suscrita por el Secretario Técnico de dicho Comité, en el que se precisó lo siguiente:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) , la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ANGELICA MARIA FERNANDEZ

SALAMANCA con CC 38556563 en contra de la NACION MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 1657 del 6/06/2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fidupervisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 18/12/2018

Fecha de pago: 30/07/2019

No. de días de mora: 119

Asignación básica aplicable: \$ 2.477.441

Valor de la mora: \$ 9.827.183

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 8.844.464 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.”

Habiéndose corrido traslado de la propuesta a la parte convocante, ésta aceptó los términos de la misma, concluyéndose la audiencia de conciliación y remitiéndose el expediente a este Despacho para su eventual aprobación o improbación.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la aprobación o importación del referido acuerdo conciliatorio, el Despacho comienza por enlistar los documentos más relevantes que reposan en el expediente:

- Poder otorgado y suscrito por la convocante Angélica María Fernández Salamanca a la abogada Angelica María González, identificada con C.C. No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C.S. de la J., para que en su nombre y representación, iniciar y adelantaren Audiencia de Conciliación Extrajudicial ante los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali.
- Solicitud de conciliación extrajudicial remitida por la apoderada Judicial de la convocante a los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali.
- Copia de la petición incoada por la convocante ante la entidad convocada con la finalidad de solicitar el reconocimiento de la sanción moratoria.
- Copia de la Resolución No. 01657 del 06 de junio de 2019 por la cual se ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales a favor de la señora Angélica María Fernández Salamanca.

- Copia del Oficio No.1010403 del 20 de agosto de 2019 con el que el área de servicio al cliente de la Vicepresidencia del Fomag le informó a la señora Angélica María Fernández Salamanca, que la suma correspondiente a sus cesantías parciales, quedarían a su disposición a partir del 30 de julio de 2019, a través del banco BBVA.
- Copia de las certificaciones expedidas de factores salariales devengados por la convocante durante los años 2019 y 2020, expedidas por el Fomag.
- Copia de la Escritura Pública No.1230 del 11 de septiembre de 2019, contentiva del poder general otorgado y suscrito por la entidad convocada Nación - Ministerio de Educación - Fomag al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., para que realice la defensa y representación de la entidad, entre otros asuntos, en el trámite de la de las Audiencias de Conciliación Extrajudicial ante los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali.
- Poder de sustitución otorgado y suscrito por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., a la también abogada Angie Marcela Alfonso Bonilla, a fin de que representare los intereses de su poderdante dentro del trámite de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial ante los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali.
- Copia de la Certificación con firma escaneada del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la que se expuso lo siguiente:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fidupervisora S.A. sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) , la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ANGELICA MARIA FERNANDEZ SALAMANCA con CC 38556563 en contra de la NACION MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 1657 del 6/06/2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fidupervisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 18/12/2018

Fecha de pago: 30/07/2019

No. de días de mora: 119

Asignación básica aplicable: \$ 2.477.441

Valor de la mora: \$ 9.827.183

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 8.844.464 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.”

- Copia del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 04 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos, en la que se fijó como propuesta conciliatoria por la parte convocada la siguiente:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. - sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- (FOMAG) -, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ANGELICA MARIA FERNANDEZ SALAMANCA con 38556563 en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 1657 del 6/06/2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 18/12/2018 Fecha de pago: 30/07/2019. No. De días de mora:119 Asignación básica aplicable: \$2.477.441 Valor de la mora: \$9.827.183 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$8.844.464 (90%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.”

- Acta de reparto asignado el actual proceso al Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Buga.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998 en su artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Siendo este Despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, según lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en numeral 13 del artículo 155 del C.P.A.C.A., se procede a ello.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha manifestado que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

- ✓ **Caducidad.** Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).
- ✓ **Derechos económicos.** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998).
- ✓ **Representación, capacidad y legitimación.** Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ✓ **Pruebas, legalidad y no lesividad.** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales deben cumplirse en su totalidad para que pueda ser aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, encuentra el Despacho que:

En cuanto a la caducidad: Respecto del acto administrativo que sería potencialmente demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., por tratarse de un acto ficto o presunto surgido de la no respuesta a la petición de reconocimiento de la sanción moratoria incoada por la convocante el 20 de diciembre de 2019.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872).

Que verse sobre acciones o derechos económicos: A partir del análisis de la fórmula de arreglo propuesta por la entidad convocada, encuentra el Despacho que el mismo sí se cumple, pues éste recae sobre un derecho de carácter económico, a saber, el valor de la sanción moratoria causada por el retardo en el pago de las cesantías parciales de la convocante, frente al cual la parte convocada propuso un acuerdo y la parte convocante aceptó la propuesta puesta en su conocimiento.

Que las partes estén debidamente representadas y que tengan capacidad para conciliar: En este punto encuentra el Despacho, que las partes que acuden a la conciliación extrajudicial, a saber, la parte convocante lo hace en calidad de persona natural, mayor de edad quien allega la copia de su correspondiente cédula de ciudadanía al plenario; ahora bien, la entidad convocada, a saber, la Nación acude al trámite conciliatorio debidamente representada por el Ministerio de Educación y por el Fomag de conformidad con el artículo 159 del CPACA.

Se tiene entonces que ambas partes cuentan con la capacidad exigida por el artículo 159 del C.P.A.C.A. para acudir al presente trámite, y aunado a ello cumplen con el derecho de postulación, comoquiera que actúan mediante apoderados judiciales, quienes además cuentan con la facultad expresa para conciliar.

Pese a ello, observa el Despacho que no fue allegado al plenario, el Acta No. 55 del Comité de Conciliación y Defensa de la Entidad convocada, contentiva del acuerdo conciliatorio por ésta propuesto ante el Ministerio Público, cuya aprobación aquí se debate, pues únicamente fue aportada la Certificación suscrita únicamente por el Secretario Técnico de dicho Comité el 07 de julio de 2020, la cual contiene lo siguiente:

“Fecha de solicitud de las cesantías: 18/12/2018

Fecha de pago: 30/07/2019

No. de días de mora: 119

Asignación básica aplicable: \$ 2.477.441

Valor de la mora: \$ 9.827.183

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 8.844.464 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.”

Propuesta cuya liquidación fue efectuada, así:

“Fecha de solicitud de las cesantías: 18/12/2018

Fecha de pago: 30/07/2019

No. de días de mora: 119

Asignación básica aplicable: \$ 2.477.441

Valor de la mora: \$ 9.827.183

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 8.844.464 (90%)”.

A partir de lo anterior, resulta posible para el Despacho realizar las siguientes precisiones:

El artículo 2.2.4.3.1.2.6. del Decreto 1069 de 2015 “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*”, establece cuales son las funciones que deben ser desempeñadas por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa de las entidades Públicas, en los siguientes términos:

“Artículo 2.2.4.3.1.2.6. Secretaría Técnica. Son funciones del Secretario del Comité de Conciliación las siguientes:

- 1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.*
- 2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.*
- 3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.*
- 4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del ente.*
- 5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.*
- 6. Las demás que le sean asignadas por el comité.”*

Norma de cuya lectura se puede inferir que las funciones atribuidas por el Legislador al Secretario Técnico del Comité de Conciliación de una Entidad Pública se encuentran relacionadas con el desarrollo de labores administrativas, asistenciales y de verificación, siéndole excluido el desempeño de competencias decisorias o de representación del mencionado Comité.

Por su parte el artículo 2.2.4.3.1.2.5. del mismo Estatuto, establece como funciones del Comité de Conciliación y Defensa de las entidades Públicas, las siguientes:

“Artículo 2.2.4.3.1.2.5. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

- 1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.*
- 2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.*
- 3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.*
- 4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.*
- 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.***
- 6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.*
- 7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.*
- 8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.*
- 9. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.*

10. Dictar su propio reglamento.” (Negrilla del Despacho).

A partir del estudio de la norma previamente enunciada, encuentra el Despacho que el Legislador atribuyó de manera expresa en el numeral 5º de la misma, a los Comités de Conciliación y Defensa de las entidades públicas, la función de analizar cada caso puesto a su consideración, determinar si resultaba procedente o no proponer fórmula de arreglo conciliatorio y en caso afirmativo, proseguir con la fijación de los parámetros que conformarían la posición institucional que sería presentada por los apoderados de la entidad, dentro del trámite de la respectiva audiencia de conciliación.

Es por ello que al carecer el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocada, de la capacidad para presentar el acuerdo conciliatorio y la fórmula de arreglo a nombre de la mencionada entidad, se reitera, por encontrarse radicada dicha competencia de manera exclusiva en cabeza del Comité de Conciliación y Defensa de la Entidad, ha debido allegarse al proceso el acta del Comité de Conciliación de la entidad convocada, y no una simple certificación que no está suscrita por el Presidente ni por los miembros del pluricitado Comité, lo cual **adolece de toda validez para servir de soporte a la conciliación**, lo que lleva a que este Operador Judicial, deba declarar su consecuente improbación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO.- Improbar el acuerdo conciliatorio, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Devolver a la parte interesada los anexos con el desglose correspondiente.

TERCERO.- Comuníquese esta decisión a la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos a quien se le remitirá copia de la presente providencia.

CUARTO.- En firme esta providencia, archívese lo actuado previas anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 049, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 17 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto de Sustanciación No. 256

Radicación: 76-111-33-33-002-2017-00217-00
Demandante: PABLO EMILIO MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio 248, se tiene que se había fijado fecha y hora para la realización de la Audiencia de conciliación para el día lunes 16 de marzo de 2020 a partir de las 02:00 de la tarde, a través del auto de sustanciación No. 087 del 10 de febrero de 2020, sin embargo, se tiene que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se generó una suspensión de términos con ocasión de la pandemia causada por la Covid – 19.

En razón a lo anterior, hay lugar a reprogramar la fecha y hora para realizar la referida audiencia.

Se advierte desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o cualquier otro, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el Agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a MicrosoftTeams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar el día jueves 08 de octubre de 2020 a la hora en punto de las 02:00 de la tarde, a fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, a la cual deben concurrir las partes, su asistencia es obligatoria y de no asistir los apelantes se declarará desierto el recurso.

SEGUNDO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: NCE

<p align="center">JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 049, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 17 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto de Sustanciación No. 257

Radicación: 76-111-33-33-002-2017-00046-00
Demandante: MARIA ISABEL MONTAÑO VIERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la Sentencia No. 056 del 12 de mayo de 2020 (f. 345 a 354), el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Se advierte desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o cualquier otro, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov. con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el Agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar el día miércoles 23 de septiembre de 2020 a la hora en punto de las 02:00 de la tarde, a fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, a la cual deben concurrir las partes, su asistencia es obligatoria y de no asistir los apelantes se declarará desierto el recurso.

SEGUNDO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 049, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 17 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: NCE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto de Sustanciación No. 258

Radicación: 76-111-33-33-002-2017-00076-00
Demandante: JUAN SEBASTIAN GÓMEZ SANCHEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio 226, se tiene que se había fijado fecha y hora para la realización de la Audiencia de conciliación para el día lunes 16 de marzo de 2020 a partir de las 02:00 de la tarde, a través del auto de sustanciación No. 188 del 06 de marzo de 2020, sin embargo, se tiene que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se generó una suspensión de términos con ocasión de la pandemia causada por la Covid – 19.

En razón a lo anterior, hay lugar a reprogramar la fecha y hora para realizar la referida audiencia.

Se advierte desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o cualquier otro, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov. con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el Agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar el día **jueves 08 de octubre de 2020** a la hora en punto de las 02:00 de la tarde, a fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, a la cual deben concurrir las partes, su asistencia es obligatoria y de no asistir los apelantes se declarará desierto el recurso.

SEGUNDO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 049, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 17 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: NCE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 259

PROCESO: 76-111-33-33-002-2018-00132-00
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO SASTOQUE ARANGO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se observa en el proceso de la referencia, que el día 11 de julio de 2019 se realizó la audiencia inicial, pero al finalizar la misma no se fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas, misma que está pendiente por practicarse.

Se advierte desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o cualquier otro, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov. con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el Agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a MicrosoftTeams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, el día viernes nueve (09) de octubre de 2020 a partir de las 10:00 de la mañana.

SEGUNDO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 049, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 17 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: NCE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto de Sustanciación No. 260

Radicación: 76-111-33-33-002-2018-00387-00
Demandante: LUIS FERNANDO COLLAZOS MEDINA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo a constancia secretarial visible a folio 121, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), presentó **extemporáneamente** el recurso de apelación en contra de la sentencia oral del 09 de julio de 2020 (fls. 75 a 90), el cual fue remitido a través de correo electrónico del 24 de julio de 2020 a las 04:26 p.m. (fl. 115 a 120)

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se analiza a continuación la oportunidad del recurso interpuesto.

En relación con el trámite correspondiente aplicable al recurso de apelación contra sentencias, el artículo 244 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*
- 4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un*

término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

Ahora bien, la sentencia impugnada se notificó por estrado el 09 de julio de 2020, de tal suerte que el término de los 10 días para apelarla, venció el 24 de julio del año 2020.

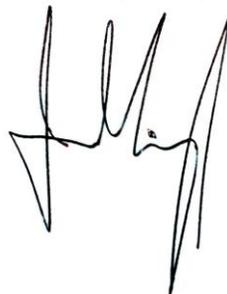
Ahora, conforme a la constancia de recibido visible a f. 115 del C. Ppal., se observa que el recurso de apelación fue remitido por correo electrónico a este Despacho el viernes 24 de julio de 2020 pero **por fuera de la jornada laboral**, esto es a las 04:26 de la tarde¹, de tal suerte que dicho recurso se entiende presentado al día hábil siguiente, como lo es el lunes 27 de julio de 2020.

Con base en las normas que se acaban de transliterar, se tiene que el recurso de apelación fue radicado en forma extemporánea, tal como se señaló en la constancia secretarial que reposa a folio 121 del C. Ppal., y en razón a ello será rechazado el mismo.

RESUELVE

Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderado judicial de la parte demandada en contra de la sentencia oral del 09 de julio de 2020 proferida por este Despacho, tal como fue analizado en la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

¹ La jornada laboral de los Despachos judicial es de lunes a viernes de 07:00 de la mañana a 12:00 del mediodía, y de 01:00 de la tarde hasta las 04:00 de la tarde, de conformidad con el Acuerdo CSJVAA20-43 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el 22 de junio del año 2020.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 049, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 17 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: NCE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto de Sustanciación No. 261

Radicación: 76-111-33-33-002-2018-00399-00
Demandante: GUILIANA MOLINARI HERNANDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo a constancia secretarial visible a folio 108, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), presentó **extemporáneamente** el recurso de apelación en contra de la sentencia oral del 09 de julio de 2020 (fls. 64 a 78), el cual fue remitido a través de correo electrónico del 24 de julio de 2020 a las 04:48 p.m. (fl. 104 a 107)

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se analiza a continuación la oportunidad del recurso interpuesto.

En relación con el trámite correspondiente aplicable al recurso de apelación contra sentencias, el artículo 244 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*
- 4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un*

término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

Ahora bien, la sentencia impugnada se notificó por estrado el 09 de julio de 2020, de tal suerte que el término de los 10 días para apelarla, venció el 24 de julio del año 2020.

Ahora, conforme a la constancia de recibido visible a f. 104 del C. Ppal., se observa que el recurso de apelación fue remitido por correo electrónico a este Despacho el viernes 24 de julio de 2020 pero **por fuera de la jornada laboral**, esto es a las 04:48 de la tarde¹, de tal suerte que dicho recurso se entiende presentado al día hábil siguiente, como lo es el lunes 27 de julio de 2020.

Con base en las normas que se acaban de transliterar, se tiene que el recurso de apelación fue radicado en forma extemporánea, tal como se señaló en la constancia secretarial que reposa a folio 108 del C. Ppal., y en razón a ello será rechazado el mismo.

RESUELVE

Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderado judicial de la parte demandada en contra de la sentencia oral del 09 de julio de 2020 proferida por este Despacho, tal como fue analizado en la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

ORIGINAL FIRMADO

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

¹ La jornada laboral de los Despachos judicial es de lunes a viernes de 07:00 de la mañana a 12:00 del mediodía, y de 01:00 de la tarde hasta las 04:00 de la tarde, de conformidad con el Acuerdo CSJVAA20-43 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el 22 de junio del año 2020.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 049, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 17 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: NCE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 421

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00169-00
DEMANDANTE: JHON EDINSON GOMEZ OLAYA -
CAROLINA OSORIO ROBLEDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V)
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial por los señores Jhon Edinson Gomez Olaya y Carolina Osorio Robledo en contra del municipio de Tuluá (V.), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- Deberá el apoderado judicial de la parte actora allegar el memorial poder que le fue otorgado por los aquí demandantes y que lo faculta para ejercer la presente demanda, comoquiera que de la revisión de la demanda y sus anexos se desprende que el mismo no fue aportado, de conformidad con lo establecido en el artículo 160 del C.P.A.C.A., en concordancia con los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, del siguiente tenor:

*“Artículo 160. Derecho de postulación. **Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”* (Negrillas del Despacho.)

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”* (Negrillas del Despacho.)

2.- Revisado íntegramente el expediente, se tiene que con la demanda no se acreditó el envío simultáneo de la misma y sus anexos a los demandados, requisito dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, del siguiente tenor:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada.**

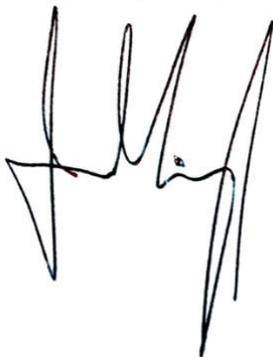
Por lo expuesto y de conformidad con el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 049, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 17 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL